



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 2º; SE REFORMAN LOS INCISOS L) y M) Y SE ADICIONA EL INCISO N) DEL ARTÍCULO 6; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES I y III DEL ARTÍCULO 16, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA; ASIMISMO, SE DETERMINA IMPROCEDENTE LA REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 55 Y LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

EXPEDIENTES NUM. 24/2019; 41/2019;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

45/2019 y 63/2019.
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

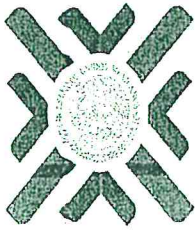
CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 PRESENTE.



Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 3º fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XVI; 64 fracción I; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace de los expedientes supra indicados, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente **Dictamen con proyecto de Decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 10 de abril de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Ciudadana **Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez**, integrante del Partido Acción Nacional (PAN), por la que se reforma la fracción I del artículo 55 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca; iniciativa que ordenó turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

2.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1151/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el doce de abril del año en curso ante la Presidencia de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número **24/2019** del índice de esta Comisión.

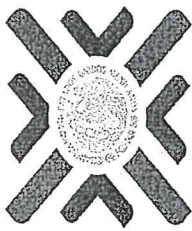
3.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 03 de julio de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Ciudadana **Diputada Aurora Bertha López Acevedo**, integrante del partido Verde Ecologista de México (PVEM), por la que se adicionan los párrafos décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 2° de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca; iniciativa que ordenó turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

4.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1635/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el cuatro de julio del año en curso ante la Presidencia de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número **41/2019** del índice de esta Comisión.

5.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 10 de julio de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Ciudadana **Diputada Arcelia López Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del partido **morena**, por la que se adiciona el inciso n) al artículo 6 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, misma que ordenó turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

6.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1712/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el doce de julio del año en curso ante la Presidencia de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número **45/2019** del índice de esta Comisión.

7.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 07 de agosto de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Ciudadana **Diputada Arcelia López Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del partido



morena, por la que se reforman las fracciones I, II y III del artículo 16 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, misma que ordenó turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

8.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1712/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el nueve de agosto del año en curso ante la Presidencia de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número **63/2019** del índice de esta Comisión.

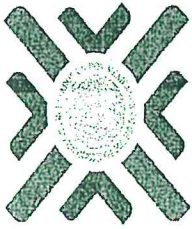
9.- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, se declaran en sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen de los expedientes números 24/2019, 41/2019, 45/2019 y 63/2019, del índice de esta Comisión, los cuales de acuerdo con el principio de economía procesal se **acumulan** para analizarlos en su conjunto e incluirlos en un sólo dictamen, fundamentándose para ello en los considerandos que se detallan más adelante.

CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA POR CADA INICIATIVA PRESENTADA.

1.- La propuesta hecha por la **Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez** radica en que se reforme la fracción I del artículo 55 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado, para generar un sistema estatal de información de personas con discapacidad, en el que se contemple el tipo de discapacidad, como son la física, intelectual, mental y sensorial.

2.- La propuesta hecha por la **Diputada Aurora Bertha López Acevedo** estriba en que se adicionen cuatro párrafos (décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero) al artículo 2° de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado, para homologar las disposiciones previstas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 2°, fracciones X, XI, XII y XIII, que se refieren a las formas en las que puede presentarse la discapacidad, como son la física, mental, intelectual y sensorial.

3.- Por otra parte, la **Diputada Arcelia López Hernández**, propone en la segunda iniciativa enunciada, la adición del inciso n) al artículo 6 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado, que consiste en incorporar como



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

principio rector para la atención y protección de los derechos de las personas con discapacidad el de *Pro Persona*.

4.- Asimismo, la **Diputada Arcelia López Hernández**, propone reformas a las fracciones I, II y III del artículo 16 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado, con la finalidad de que se establezcan acciones concretas y operativas que permitan una mayor inclusión de las personas con discapacidad en las dependencias de gobierno y en la emisión de programas sociales.

5.- Derivado del estudio y análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la Comisión Dictaminadora, se determinó acumular dichas iniciativas para emitir un solo dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

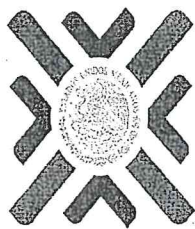
CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracciones XVI y XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 34; 36; 38; y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad está facultada para emitir el presente dictamen respecto de los expedientes números 24/2019, 41/2019, 45/2019 y 63/2019.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA PRIMERA INICIATIVA. Es pertinente señalar el aspecto principal de las iniciativas formuladas por las proponentes, así como la exposición de motivos que dieron origen al presente dictamen, mismas que consisten en lo siguiente:

La primera iniciativa a analizar por esta Comisión Dictaminadora es la presentada por la **Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez**, la cual consiste en que se reforme la fracción I del artículo 55 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado, por lo que, en su exposición de motivos expresa lo siguiente:



"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de nuestro Estado, establecen que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, las personas con discapacidad tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de las disposiciones legales en igual medida, sin discriminación alguna.

Derivado de lo anterior debe prohibirse toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizar de esta manera a todas las personas con discapacidad su debida protección legal, en condiciones de igualdad y efectividad.

Que, de acuerdo a la Ley de la materia es obligación del Estado asegurar la realización de todos los ajustes razonables para garantizar el cumplimiento de la accesibilidad y la igualdad de oportunidades para toda persona con discapacidad.

Al respecto, resulta importante destacar que la discapacidad puede presentarse de distintas maneras, las que a saber son las siguientes:

Discapacidad física;

Discapacidad intelectual;

Discapacidad mental; y

Discapacidad sensorial.

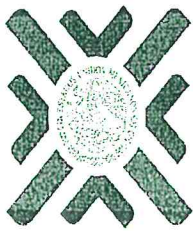
Dichas discapacidades, se encuentran definidas en la Ley General de la Materia, es decir en La Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad.

Que nuestro ordenamiento local se establece la necesidad de general un Sistema Estatal de Información de personas con discapacidad en el que entre otros datos deberá de contemplar el tipo discapacidad, sin que en el mismo ordenamiento se encuentren definidos."

Por lo que, de acuerdo con su exposición de motivos, la Diputada propone lo siguiente:

I. MARCO NORMATIVO A REFORMAR. Propuesta de reforma a la fracción I del artículo 55 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**, realizándose el análisis comparativo siguiente:

TEXTO ACTUAL:	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 55. Los datos deberán ser desagregados de la siguiente manera:</p> <p>I. Tipo de discapacidad;</p>	<p>Artículo 55. Los datos deberán ser desagregados de la siguiente manera:</p> <p>I. Tipo de discapacidad:</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

<p>II. Sexo;</p> <p>III. Edad;</p> <p>IV. Localidad;</p> <p>V. Municipio;</p> <p>VI. Región;</p> <p>VII. Pueblo indígena;</p> <p>VIII. Lengua;</p> <p>IX. Acciones y servicios relacionados con el ejercicio de sus derechos; y</p> <p>X. Cualquier otro que permita el diseño, implementación y evaluación de políticas y acciones encaminadas a dar cumplimiento con lo previsto en esta Ley.</p>	<p>a).- Discapacidad Física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura;</p> <p>b).- Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona;</p> <p>c).- Discapacidad Mental: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, defina un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social; y</p> <p>d).- Discapacidad Sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos.</p> <p>II a la X.-...</p>
---	--

II. ANÁLISIS Y VALORACIÓN.

Las legisladoras integrantes de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, consideramos oportuno señalar que la materia del asunto que se presenta consiste en reformar la fracción I del artículo 55 a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, para establecer y definir las formas en que se presenta la discapacidad, generando con ello un Sistema Estatal de Información de Personas con Discapacidad.

Al respecto, cabe mencionar que la **discapacidad** según la *Organización Mundial de la Salud (OMS)* es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Por lo que, la *discapacidad* puede afectar a todo tipo de personas de distinta manera, y ocurrir en cualquier momento de la vida. Algunas personas la pueden tener desde el nacimiento, otras, la pueden adquirir en el transcurso de su vida como consecuencia de algún accidente, enfermedad o por el proceso de envejecimiento.

De acuerdo con el **Informe Mundial sobre la Discapacidad** realizado por la OMS y el Grupo del Banco Mundial, más de mil millones de personas viven en todo el mundo con alguna forma de discapacidad; de ellas, casi 200 millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento.

En los años futuros, la discapacidad será un motivo de preocupación aún mayor, pues su prevalencia está aumentando. Ello se debe a que la población está envejeciendo y el riesgo de discapacidad es superior entre los adultos mayores, y también al aumento mundial de enfermedades crónicas tales como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y los trastornos de la salud mental.¹

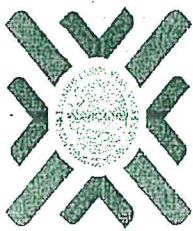
De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2014, 6% de la población mexicana (aproximadamente 7.1 millones de personas) manifestó tener algún tipo de discapacidad (INEGI 2016).

Según información de la base de datos que muestra el Censo de Población y Vivienda (CPV) 2010, poco más de 227 mil personas residentes en Oaxaca, señalaron tener dificultades para realizar actividades básicas de la vida cotidiana (discapacidad), que representa el 6% de la población estatal. En la población con discapacidad la proporción de mujeres (52.5%) supera a la de los hombres (47.5%).

En Oaxaca de acuerdo con datos estadísticos del CPV en todas las regiones existen personas con algún tipo de discapacidad, ubicándose en la región de la mixteca el mayor número de personas con discapacidad, ya que hay 92 personas con discapacidad por cada mil habitantes, mientras que en la región de la Costa es donde se ubica la más baja, reportándose 51 personas con discapacidad por cada mil habitantes², por lo que es importante dar la atención necesaria a este sector de la población, debido a que carecen de las oportunidades que tiene la población en general, pues debido a su situación de vulnerabilidad se enfrentan a un cúmulo de obstáculos físicos y sociales como recibir educación, conseguir

¹ Organización Mundial de la Salud. Discapacidad y rehabilitación. Visible en el link: https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/es/

² Censo de Población y Vivienda (CPV) 2010.



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

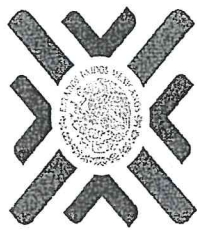
empleo, tener acceso a la información, obtener el adecuado cuidado médico y sanitario, poder desplazarse con facilidad e integrarse a la sociedad.

Ahora bien, de acuerdo con la propuesta hecha por la Diputada promovente, la cual consiste en reformar la fracción I del artículo 55 de la Ley Estatal de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para establecer los tipos de discapacidad que se encuentran regulados en la Ley General de Inclusión para las Personas con Discapacidad, y con ello generar un Sistema Estatal de Información de personas con discapacidad, que deberá contemplar, entre otros datos, el tipo de discapacidad, ya que en la Ley Estatal de la materia no se encuentren definidos; al respecto esta Comisión Dictaminadora comparte la preocupación de la Diputada promovente de establecer en la Ley los tipos de discapacidad que existen, ya que ello permitirá una atención más puntual y efectiva a las personas con discapacidad y la generación de políticas públicas atendiendo a cada tipo de discapacidad, ya que cada forma de discapacidad requiere de una atención especial; por lo que, después de haber realizado el análisis a la iniciativa en cuestión, se considera **dictaminarla en sentido positivo, pero realizando ajustes de redacción y precisión, para armonizar de forma integral el contenido de la propuesta con lo establecido en la Ley Estatal de los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

Lo anterior es así, debido a que la promovente sólo refiere que la discapacidad se puede presentar de distintas maneras, señalando los tipos de discapacidad que se encuentran establecidos en la Ley General, y que esas formas de discapacidad se deben establecer en la fracción I del artículo 55 de la Ley Estatal para *generar un Sistema Estatal de Información de personas con discapacidad*; sin embargo, del estudio y análisis integral de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado, se observa que los tipos de discapacidad que establece esta Ley como aquellos que tienen derecho a la habilitación y rehabilitación de las personas, no son solamente los señalados por la promovente, ya que también se encuentra señalada la "discapacidad psicomotriz", y no se encuentra la "discapacidad mental", como se desprende del contenido del artículo 24 de la Ley, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 24. Hecha la detección y valoración de la discapacidad y su tipo, la atención médico-funcional deberá brindarse de forma inmediata, la cual estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación y seguimiento a aquellas personas que presenten una discapacidad física, sensorial, psicomotriz, intelectual o psicosocial, hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible.

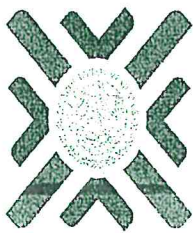
Por lo anterior, es necesario armonizar el contenido de la propuesta con los tipos de discapacidad que ya refiere la Ley Estatal de los Derechos de las Personas con



Discapacidad, para que exista una armonización integral de la Ley y con ello regular todos los tipos de discapacidad, como son **discapacidad física, intelectual o psicosocial, mental, psicomotriz o psicomotora y sensorial**; asimismo, toda vez que por diversa iniciativa propuesta por la Diputada Aurora Bertha López Acevedo del Partido Verde Ecologista de México, plantea la definición de los mismos tipos de discapacidad en el artículo referente al glosario de la Ley, en el cual se definen las palabras y términos establecidos en la misma, y por ser dicha iniciativa analizada y resuelta en este mismo dictamen, por técnica legislativa y jurídica se considera **procedente señalar en la fracción I del artículo 55 solamente los tipos de discapacidad y en el glosario establecer las definiciones correspondientes, en términos del siguiente considerando.**

En razón de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 42, fracción XVI, incisos a), c) y f) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistente en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables y vincular a este sector con las autoridades para lograr la plena inclusión e integración, en un marco de igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, considera necesario realizar adecuaciones al texto a reformar, en aras de una mejor comprensión en su lectura y de una armonización integral del texto propuesto con el contenido de la Ley materia de la presente iniciativa, por lo que se propone el siguiente texto:

TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 55. Los datos deberán ser desagregados de la siguiente manera:</p> <p>I. Tipo de discapacidad:</p> <p>a).- Discapacidad Física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura;</p> <p>b).- Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona;</p> <p>c).- Discapacidad Mental: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar,</p>	<p>Artículo 55. Los datos deberán ser desagregados de la siguiente manera:</p> <p>I. Tipo de discapacidad: física, intelectual o psicosocial, mental, psicomotriz o psicomotora y sensorial;</p> <p>II a la X.-...</p>



detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social; y

d).- Discapacidad Sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos.

II a la X.-...

CUARTO.- CONTENIDO DE LA SEGUNDA INICIATIVA. Referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Aurora Bertha López Acevedo**, consistente en que se adicionen los párrafos décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 2° de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**, en su exposición de motivos, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

"Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, y la particular de nuestro Estado en su artículo 2, establece que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia, las personas con discapacidad tienen derecho, igual que todos los mexicanos, a la protección legal y a beneficiarse de las políticas públicas sin sufrir ningún tipo de discriminación, por ello es obligación del Estado, garantizar el cumplimiento de las normas que tutelan la accesibilidad y la igualdad de oportunidades para toda persona con discapacidad.

Según lo demuestran investigaciones, casi una quinta parte del total mundial estimado de personas que viven con discapacidades, es decir, entre 110 y 190 millones de personas, deben afrontar dificultades importantes.

Las personas discapacitadas son muy diversas: Se diferencian por sexo, edad, situación socioeconómica, sexualidad y herencia cultural. Cada persona tiene sus preferencias y respuestas personales ante la discapacidad.

Los trastornos de salud relacionados con la discapacidad pueden ser visibles o invisibles; temporales o permanentes; estáticos, episódicos o degenerativos; dolorosos o indoloros.

Hoy en día la discapacidad se considera una cuestión de derechos humanos. Las personas están discapacitadas por la sociedad, no solo por sus cuerpos. Estos obstáculos se pueden superar si los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, los profesionales y las personas con discapacidad y sus familias trabajan en colaboración. El Informe mundial sobre discapacidad publicado por la OMS/el Banco Mundial nos muestra el camino a seguir.

Las personas con discapacidad son un grupo que comparte la experiencia de vivir con limitantes para su participación plena en la sociedad, según el tipo y origen de la misma y el número de discapacidades que una misma persona puede experimentar. Caminar, ver, hablar, oír, autocuidado, poner atención son actividades en las que se puede tener limitación,



además de las derivadas por algún problema de índole mental. Las limitaciones que generan discapacidad y que tienen mayor presencia son: caminar; moverse; subir o bajar; ver, aun usando lentes; y oír, aun usando aparato auditivo.

En todas las regiones, ocho de cada diez personas con discapacidad declararon tener al menos una de estas limitaciones. "De acuerdo con la muestra censal del Censo de Población y Vivienda 2010, a nivel nacional, la dificultad más frecuente entre la población con discapacidad es la relacionada con la movilidad" (INEGI, 2013: 44). Situación similar sucede en Oaxaca, donde la limitación para moverse, subir o bajar, es la que concentra el mayor porcentaje en todas las regiones; destaca Valles Centrales, donde del total de limitaciones reportadas por su población con discapacidad, 52% son para moverse, es importante señalar que existen diversos criterios para clasificar los diversos tipos de discapacidad, siendo un ejemplo la del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que en la información levantada en el Censo de Población y Vivienda 2010, tuvo a bien clasificar los tipos de discapacidad como: sensoriales, física, intelectual, motrices, mentales, así como múltiples entre otras.

En ese orden de ideas, la discapacidad puede presentarse de distintas maneras, las que a saber son las siguientes:

- Discapacidad física;
- Discapacidad intelectual;
- Discapacidad mental; y
- Discapacidad sensorial.

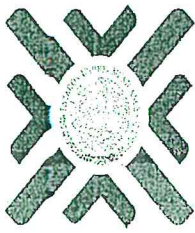
La que recibe el nombre de discapacidad física o motora, todo aquel tipo de limitación generada por la presencia de una problemática vinculada a una disminución o eliminación de capacidades motoras o físicas, como por ejemplo la pérdida física de una extremidad o de su funcionalidad habitual. Este tipo de discapacidad surge en el contexto de problemas medulares, accidentes de tráfico, traumatismo craneoencefálico, enfermedad médica generadora de limitación física, amputaciones, malformaciones congénitas o accidentes cerebrovasculares.

Que por otra parte, la discapacidad sensorial hace referencia a la existencia de limitaciones derivadas de deficiencias en alguno de los sentidos que nos permiten percibir el medio sea externo o interno. De esta manera, cabe precisar que existen alteraciones en todos los sentidos, siendo las más conocidas las discapacidades visual y auditiva.

Además, la deficiencia mental es un trastorno definido por la presencia de un desarrollo mental incompleto o detenido, caracterizado principalmente por el deterioro de las funciones concretas de cada etapa del desarrollo y que afectan a nivel global la inteligencia: las funciones cognitivas, del lenguaje, motrices y la socialización.

La discapacidad intelectual se define como toda aquella limitación del funcionamiento intelectual que dificulta la participación social o el desarrollo de la autonomía o de ámbitos como el académico o el laboral, poseyendo un CI inferior a setenta y influyendo en diferentes habilidades cognitivas y en la participación social; existiendo diferentes grados de discapacidad intelectual, los cuales tienen diferentes implicaciones en el nivel del tipo de dificultades que pueden presentar.

En nuestro Estado de Oaxaca es importante considerar el uso de los servicios por cada uno de los tipos de discapacidad o limitación, así cuando se analiza la proporción de mujeres con discapacidad usuarias por el tipo de discapacidad o limitación, se observa que de las que



tienen dificultad para ver (aun usando lentes); caminar, moverse, subir o bajar, 98 de cada 100 usan servicios de salud; mientras 96 de cada 100 de las que tienen problemas para poner atención y limitaciones de tipo mental, son usuarias de servicios de salud. Para el caso de los varones, la situación es distinta, 98 de cada 100 de los que tienen limitación para poner atención o aprender y de los que tiene dificultad para vestirse, bañarse o comer hacen uso de los servicios de salud; el menor porcentaje de usuarios varones se concentra en los que tienen limitaciones de tipo mental.

Por lo anterior, y de manera más específica, debido a que recientemente los legisladores federales reformaron la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracciones X, XI, XII y XIII donde prescribe y conceptualiza como tipos de discapacidad la física, la intelectual, la mental y la sensorial.

Tomando en cuenta que la perfecta identificación de los tipos de discapacidad, y las limitaciones que de las mismas se derivan, permiten implementar políticas más asertivas y efectivas para alcanzar la plena inserción social de la población con algún tipo de discapacidad, por lo que, se hace necesario plasmar estos conceptos en el ordenamiento respectivo.

En razón de lo anterior, al ser nuestra labor como legisladores es el de armonizar nuestras legislaciones estatales, para que estén acordes con las legislación actual y a la realidad, y dado que, desde que se emitió el decreto número 1268, aprobado el ocho de julio de dos mil quince y publicado en el periódico oficial el veinticuatro de agosto de dos mil quince, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, expidiéndose la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca desde ese entonces no ha surgido cambio alguno dicha ley, es por ello que, se considera pertinente reformar el artículo 2º de la Ley antes mencionada, con la finalidad de homologar estas disposiciones a lo previsto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; con la finalidad de establecer las formas en las que puede presentarse la discapacidad, encontrándose dentro de éstas la física, mental, intelectual y sensorial.

En ese orden de ideas, se considera que en nuestro Estado se deben adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso".

I. MARCO NORMATIVO A REFORMAR. Por lo que, de la propuesta de la Diputada promotora se realiza el siguiente análisis comparativo a la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**, siendo el siguiente:

TEXTO ACTUAL:	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
Accesibilidad: ...	Accesibilidad: ...
Acciones afirmativas: ...	Acciones afirmativas: ...



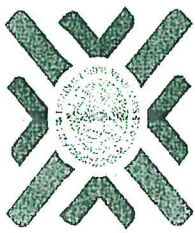
COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

<p>Ajustes razonables: ... Asistencia Social: ... Autonomía: ... Ayudas Técnicas: ... Comunicación: ... Convención: ... Discriminación por motivos de discapacidad: ... Discriminación Múltiple: ... Diseño Universal: ... Educación Inclusiva: ... Educación significativa: ... Enfoque diferencial:</p>	<p>Ajustes razonables: ... Asistencia Social: ... Autonomía: ... Ayudas Técnicas: ... Comunicación: ... Convención: ... Discriminación por motivos de discapacidad: ...</p> <p>Discapacidad Física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura;</p> <p>Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad;</p> <p>Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social;</p> <p>Discapacidad Sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos.</p> <p>...</p>
---	---

II. ANÁLISIS Y VALORACIÓN.

Las legisladoras integrantes de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, consideramos oportuno señalar que la materia del asunto que se presenta consiste en adicionar cuatro párrafos a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, las cuales por su misma naturaleza se abordarán de manera conjunta, ya que las mismas se



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

refieren a los tipos de discapacidad, por lo que, esta Comisión Dictaminadora entra al estudio y análisis de la propuesta de adición de los párrafos décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 2° de la Ley en comento, realizando para ello la siguiente fundamentación y motivación.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la "discapacidad" como un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su artículo 1°, último párrafo lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Paralelamente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** en su artículo 4°, segundo párrafo establece lo siguiente:

Artículo 4.-...

En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Como se desprende de lo establecido en la Constitución Política Mexicana y en nuestra Constitución Local, queda prohibida toda forma de discriminación por motivos de discapacidad, ya que ello implica una violación a sus derechos fundamentales y humanos, los cuales se encuentran plenamente reconocidos en la propia Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, garantizando así la protección de los derechos de todas las personas bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, de la cual el Estado Mexicano forma parte por haberla firmado el ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve y ratificado el 06 de diciembre del año 2000, entrando en vigor el trece de febrero de dos mil uno, dicho ordenamiento establece en su artículo I, punto 1, lo siguiente:

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

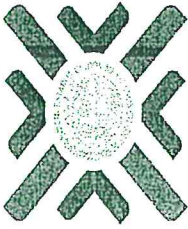
Como se desprende del contenido del artículo I, punto 1, de la Citada Convención Interamericana, define a la "discapacidad" como una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, es decir, dentro de su definición establece los tipos de discapacidad que se pueden presentar en las personas, por lo que, este instrumento jurídico internacional desde entonces ya contemplaba que la discapacidad puede ser física, mental o sensorial.

Al respecto la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** en sus fracciones X, XI, XII y XIII, del artículo 2°, establece dentro de su glosario las definiciones aplicadas en dicha Ley, dentro del cual se encuentran los tipos de discapacidad, siendo los siguientes:

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I a la IX.-...

X.- Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el



control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. *Discapacidad Mental.* A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. *Discapacidad Intelectual.* Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. *Discapacidad Sensorial.* Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

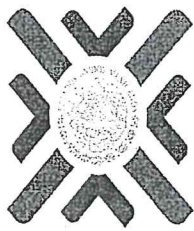
XIV a la XXXIV.-...

Como se desprende del precepto jurídico antes transcrito, se establecen los tipos de discapacidad *física, mental, intelectual y sensorial*, los cuales coinciden con los tipos de discapacidad que menciona la definición de discapacidad hecha en la Convención Interamericana, incluso, en la Ley General se contempla también a la "discapacidad intelectual" como otra forma de discapacidad, lo que esta Comisión Dictaminadora considera adecuado, ya que científicamente se ha demostrado que hay personas que presentan este tipo de discapacidad.

Ahora bien, dentro de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado, en su artículo 24 menciona los tipos de discapacidad de las personas que podrán tener derecho a la habilitación y rehabilitación, estableciendo dicho precepto jurídico lo siguiente:

*Artículo 24. Hecha la detección y valoración de la discapacidad y su tipo, la atención médico-funcional deberá brindarse de forma inmediata, la cual estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación y seguimiento a aquellas **personas que presenten una discapacidad física, sensorial, psicomotriz, intelectual o psicosocial**, hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible.*

Por lo que, la **Ley Estatal de los Derechos de las Personas con Discapacidad** establece también como un tipo de discapacidad la "psicomotriz", que es un tipo de discapacidad compleja, pues confluyen la discapacidad psicológica y motriz, la cual no se encuentra incluida en la Ley General, por lo que nuestro ordenamiento



jurídico es más amplio ya que contempla a este tipo de discapacidad, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera que no sólo se deben definir los tipos de discapacidad propuestos por la Diputada promovente, sino además aquel que ya se encuentre establecido en la propia Ley, como es la "discapacidad psicomotriz".

La *discapacidad psicomotriz o psicomotora* es definida como aquella que se presenta en un niño cuando sus miembros superiores y/o inferiores no logran desarrollarse normalmente.³

Por su parte, la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) define a la *discapacidad motriz* como la limitación para caminar, moverse, subir o bajar.⁴

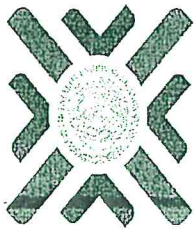
Por lo que, de acuerdo con las anteriores definiciones, esta Comisión Dictaminadora considera proponer la definición de *discapacidad psicomotriz o psicomotora* como la condición de vida que afecta el control y movimiento del cuerpo, generando alteraciones en el desplazamiento, equilibrio, manipulación, habla y respiración de las personas que la padecen, limitando su desarrollo personal y social.

Ahora bien, al analizar el contenido de las definiciones que propone la Diputada en la Ley Estatal, las mismas son coincidentes con las establecidas en la Ley General, lo que **esta Comisión Dictaminadora considera procedente**, ya que con ello, se homologa el contenido del glosario de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado con la Ley General, lo que permitirá incluir en la Ley las diferentes formas de discapacidad (física, intelectual o psicosocial, mental, sensorial y motriz o psicomotriz), mismas que al ser identificadas, permitirán implementar políticas públicas más efectivas para su debida atención e inclusión en los sectores público y privado, y además garantizar una atención y protección más eficaz de sus derechos.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora observa que la propuesta de adición que realiza la Diputada promovente, la hace a los párrafos "décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero" del artículo 2º, pero al observar el orden alfabético de los conceptos establecidos en el glosario, **lo correcto es** que se adicionen como **párrafos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes**, ello es así porque la definición de "Discriminación por motivos de discapacidad" debe ser posterior a los párrafos adicionados, motivo por el cual, en

³ Discapacidad Psicomotora. ECURED. Enciclopedia Cubana. Visible en el link: https://www.ecured.cu/Discapacidad_Psicomotora

⁴ SEDESOL. Diagnóstico sobre la situación de las personas con discapacidad en México. Mayo de 2016.



uso de las atribuciones que le confiere a esta Comisión Dictaminadora lo establecido en el artículo 42, fracción XVI, incisos a), c) y f) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistentes en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables y vincular a este sector con las autoridades para lograr la plena inclusión e integración, en un marco de igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida; considera necesario realizar adecuaciones al texto propuesto, para quedar de la siguiente forma:

TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>Accesibilidad: ...</p> <p>Acciones afirmativas: ...</p> <p>Ajustes razonables: ...</p> <p>Asistencia Social: ...</p> <p>Autonomía: ...</p> <p>Ayudas Técnicas: ...</p> <p>Comunicación: ...</p> <p>Convención: ...</p> <p>Discriminación por motivos de discapacidad: ...</p> <p>Discapacidad Física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura;</p> <p>Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad;</p> <p>Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>Accesibilidad: ...</p> <p>Acciones afirmativas: ...</p> <p>Ajustes razonables: ...</p> <p>Asistencia Social: ...</p> <p>Autonomía: ...</p> <p>Ayudas Técnicas: ...</p> <p>Comunicación: ...</p> <p>Convención: ...</p> <p>Discapacidad Física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura;</p> <p>Discapacidad Intelectual o Psicosocial: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad;</p> <p>Discapacidad Mental: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social;</p>



<p>comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social;</p>	<p>Discapacidad Psicomotriz o Psicomotora: Es la condición de vida que afecta el control y movimiento del cuerpo, generando alteraciones en el desplazamiento, equilibrio, manipulación, habla y respiración de las personas que la padecen, limitando su desarrollo personal y social.</p>
<p>Discapacidad Sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos.</p>	<p>Discapacidad Sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos.</p>
<p>...</p>	<p>Discriminación por motivos de discapacidad:</p> <p>...</p>

QUINTO.- CONTENIDO DE LA TERCERA INICIATIVA.- Por lo que se refiere a la iniciativa presentada por la **Diputada Arcelia López Hernández**, consistente en la adición del inciso n) al artículo 6 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**, en su exposición de motivos menciona lo siguiente:

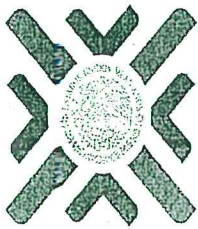
"A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos publicadas en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011, en el Sistema Jurídico Mexicano se reconoció el principio por persona como instrumento para la interpretación de las leyes desde un punto de vista hermenéutico y expansivo, que permite una aplicación armoniosa para favorecer los derechos humanos de una manera integral y efectiva.

El nuestro país el reconocimiento de este principio y su aplicación demoro en llegar, e incluso fue necesario su litigio. Recordemos el caso relativo a la detención arbitraria, ilegal y violatoria de derechos humanos del destacado líder social mexicano Rosendo Radilla Pacheco quien desaparecería hace 44 años de un cuartel militar del municipio de Atoyac, en el Estado de Guerrero, México.

Este caso por su relevancia paso del ámbito local al ámbito internacional, ya que estuvo más de cuatro décadas en espera de una confirmación jurisdiccional, luego de que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos conociera, resolviera y ordenara la reparación de daños con efectos restitutorios, ante la actuación negligente y omisa del Poder Público.

Transcribe el caso VARIOS 912/2010.
"CASO ROSENDO RADILLA PACHECO"

El caso en cuestión sentó precedente respecto al llamado control de convencionalidad y su relación en la protección constitucional en contra de la violación de derechos humanos; de este se desprende que todo juzgador en su respectiva competencia debe emitir criterios de interpretación al margen de los medios de control concentrado, a fin de favorecer a la persona,



buscado siempre el mayor beneficio para ella, incluso cuando las leyes internas contravengan algún artículo de un instrumento internacional adoptado por el estado Mexicano, el juez debe ejercer el control de convencionalidad, y de tal manera apreciar la norma legal más amplia o la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, la norma o la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Este principio lo encontramos plasmado también en los criterios de interpretación enunciados en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

En este orden de ideas, los jueces del estado mexicano en su respectiva competencia, debe ejercer un control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que tiene como consecuencia no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos contenidos en la propia ley fundamental, en los tratados internacionales, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y los criterios de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. (Transcribe la jurisprudencia)

Por su parte, documentos como el relativo a las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son un referente para la interpretación, definición de alcances y obligaciones respecto de la actuación de autoridades federales, estatales o municipales, para garantizar el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos a través de la ponderación del derecho a la salud, asistencia social, empleo, educación, accesibilidad, vivienda, transporte público, comunicaciones, desarrollo social, deporte, recreación y cultura, acceso a la justicia, libertad de expresión, opinión acceso a la información y como en el caso que nos ocupa, los derechos de las personas con discapacidad. Estas



observaciones generales además permiten a los estados miembros mejorar en su legislación interna los compromisos internacionales adquiridos.

Observación general N° 5

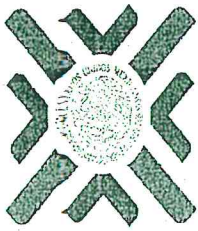
Las personas con discapacidad

1. La comunidad internacional ha subrayado a menudo la importancia central del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación con los derechos humanos de las personas con discapacidad{§16}. Por eso el examen de la aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos y Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos, hecho por el Secretario General en 1992, llegaba a la conclusión de que "la discapacidad está estrechamente vinculada con los factores económicos y sociales"; y que "las condiciones de vida en vastas zonas del mundo son tan sumamente precarias que la atención de las necesidades básicas de todos, es decir, alimentación, agua, vivienda, protección de la salud y educación, debe ser la piedra angular de los programas nacionales"{§17}. Incluso en países que poseen un nivel de vida relativamente elevado, a las personas con discapacidad se les niega a menudo la oportunidad de disfrutar de toda la gama de derechos económicos sociales y culturales que se reconocen en el Pacto.

2. La Asamblea General{§18} y la Comisión de Derechos Humanos{§19} han recabado explícitamente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el grupo de trabajo que lo precedió, que fiscalicen el cumplimiento, por los Estados Partes en el Pacto, de su obligación de lograr que las personas con discapacidad pueden disfrutar plenamente de los derechos correspondientes. Ahora bien, la experiencia obtenida hasta ahora por el Comité indica que los Estados Partes han prestado muy poca atención a esta cuestión en sus informes. Esto parece explicar la conclusión a que ha llegado el Secretario General de que "la mayoría de los gobiernos no ha adoptado aún medidas concertadas decisivas que mejorarían en la práctica esa situación" de las personas con discapacidad {§20}. Por consiguiente, es natural que se examinen y subrayen algunas de las formas en que las cuestiones relativas a las personas con discapacidad se plantean en relación con las obligaciones que impone el Pacto.

Ahora bien, hemos revisado la regulación de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado, misma que establece que para la definición de las políticas sobre la materia deben observarse principios tales como equidad, dignidad, igualdad de oportunidades, fomento a una vida independiente, entre otros; sin embargo, no menciona el principio Pro Persona el cual es el rector en la observanza y aplicación de programas, acciones y mecanismos interinstitucionales públicos y privados, necesario para la ejecución de la mejores políticas públicas para el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad.

El principio Pro Persona es pro homine, ya se ha definido en jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Tesis 1ª/J.107/2012, en la que se establece que si bien los derechos fundamentales se reconocen en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. "En el supuesto de que un mismo derecho fundamental este reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los Tratados Internacionales, la elección de la norma que será aplicable, en materia de derechos humanos, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio Pro Persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre al alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menos restricción".



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

...
El principio Pro Persona a la ley, permitirá que su aplicación y el diseño de políticas públicas para la atención de personas con discapacidad se realicen desde una perspectiva expansiva y favorecedora a un goce más efectivo de los derechos humanos.

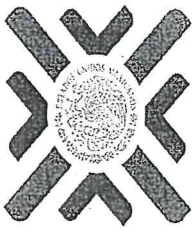
I. MARCO NORMATIVO A REFORMAR. La propuesta consiste en que se **adicione un inciso n)** al artículo 6 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**, por lo que, se realiza el siguiente cuadro comparativo a la propuesta planteada por la promovente, siendo el siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
<p>Artículo 6. Los principios rectores que deberán observarse, respetarse y aplicarse transversalmente en el cumplimiento de esta Ley, así como en su interpretación administrativa y judicial, son:</p> <p>a) al k) ...</p> <p>l) La equidad; y</p> <p>m) El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.</p>	<p>Artículo 6. Los principios rectores que deberán observarse, respetarse y aplicarse transversalmente en el cumplimiento de esta Ley, así como en su interpretación administrativa y judicial, son:</p> <p>a) al k).-...</p> <p>l) La equidad; y</p> <p>m) El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.</p> <p>n) El Pro Persona</p>

II. ANÁLISIS Y VALORACIÓN. La propuesta hecha por la Diputada promovente estriba en que se **adicione un inciso n)** al artículo 6 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**, con la finalidad de que se considere al *principio Pro Persona* como un principio rector de la Ley que regula a este sector en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá



restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, del cual el Estado Mexicano forma parte, establece lo siguiente:

**PARTE I
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS
CAPÍTULO I
ENUMERACION DE DEBERES**

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Por su parte, la **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, que entró en vigor el 03 de mayo de 2008, en la cual el Estado mexicano forma parte, establece en sus artículos II y III, punto 1, lo siguiente:

Artículo II

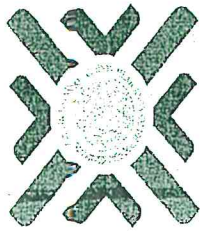
Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de **carácter legislativo**, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

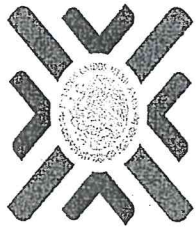
Acorde con lo anterior, el **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, (PIDESC) y su Protocolo Facultativo, son los instrumentos internacionales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, es decir, del Sistema de Naciones Unidas, que regulan la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

El Pacto fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de manera conjunta con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Ambos tratados desarrollan el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, como es el caso del Estado mexicano, que se adhirió al PIDESC el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año.⁵

De acuerdo con dicho documento internacional, los derechos económicos, sociales y culturales **se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna**, a lo que los Estados parte se han comprometido, adoptando las medidas necesarias ya sea de carácter legislativo, judicial, administrativo, económico, social y educativo, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados la plena efectividad de los DESC, por lo que, esta Comisión Dictaminadora en cumplimiento a esos compromisos asumidos, estima procedente tomar las medidas legislativas necesarias que contribuyan a garantizar a las personas con discapacidad una protección más amplia de sus derechos.

En esta tesitura, de acuerdo con **nuestra Carta Magna y con los tratados internacionales** antes referidos, los cuales son aplicables para la atención y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, que establecen las medidas a implementar en favor de las personas con discapacidad, ya sea por parte de las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y en su caso este órgano legislativo, en el ámbito de sus competencias, que tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales de este sector de la población, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). México. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo. Primera Edición: abril, 2012. Pág. 5.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

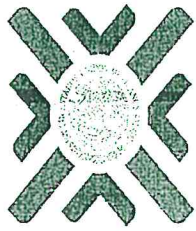
COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Ahora bien, de acuerdo con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se **determinó que los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio Pro Persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate**, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* del orden jurídico, conforme al cual, pueden dejar de aplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.), en materia común, de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, bajo el registro número 2017668, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, visible en la página 2438, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho".

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, la tesis Jurisprudencial número P./J. 21/2014 (10a.), en materia común, de la Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro número 2006225, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, visible en la página 204, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el **principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.** En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

De igual forma, resulta aplicable el criterio jurisprudencial referido por la promovente, bajo el número 1ª/J.107/2012, en materia Constitucional, de la



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

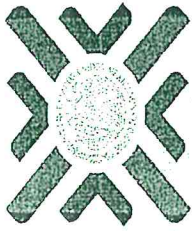
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799, bajo el rubro y texto siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

Por lo que se refiere a la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**, tiene como objeto el reconocimiento, respeto, promoción, protección, así como garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión y desarrollo en la sociedad en un marco de respeto, igualdad, justicia y equiparación de oportunidades, lo que permite el establecimiento de las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de políticas públicas, principios, objetivos y programas, entre otros, para garantizar la protección de sus derechos humanos.

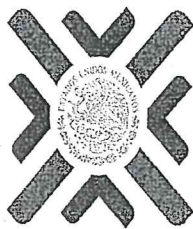
De acuerdo con dicho ordenamiento jurídico, en su artículo 6 se regulan los **Principios Rectores para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, dentro de los cuales se contemplan: los *principios de respeto de la dignidad inherente; autonomía; libertad; independencia; no discriminación; participación e inclusión; igualdad de oportunidades; accesibilidad; igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; respeto a la evolución de sus facultades;*



identidad; pluriculturalidad y la interculturalidad; transversalidad; justicia social; enfoque diferencial; la equidad; y, el respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas (sic), sin que conste el principio pro persona, el cual de acuerdo con el estudio y análisis realizado a los diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, así como a los criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo Tribunal del país, establecen que en caso de que exista una diferencia entre al alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción a sus derechos, por ende, esta Comisión Dictaminadora considera procedente adicionar el principio pro persona en beneficio de este sector de la población, por ser un principio rector para las personas con discapacidad, el cual deberá observarse, respetarse y aplicarse transversalmente en el cumplimiento de esta Ley, así como en su interpretación administrativa y judicial, adoptándose la interpretación más favorable a sus derechos humanos.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 42, fracción XVI, inciso a) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistente en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables, considera necesario realizar precisiones de redacción a los incisos l) y m), derivado del texto que se pretende adicionar, por lo que, se considera necesario suprimir del inciso l) la letra "y" que se encuentra al final, para trasladarla a la parte final del inciso m); y respecto a la palabra "humanas" del mismo inciso, suprimir la letra "s" por referirse la palabra en singular, por lo anterior, el texto quedará de la siguiente forma:

TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p> <p>Artículo 6. Los principios rectores que deberán observarse, respetarse y aplicarse transversalmente en el cumplimiento de esta Ley, así como en su interpretación administrativa y judicial, son:</p> <p>a) al k)...</p> <p>l) La equidad; y</p> <p>m) El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p> <p>Artículo 6. Los principios rectores que deberán observarse, respetarse y aplicarse transversalmente en el cumplimiento de esta Ley, así como en su interpretación administrativa y judicial, son:</p> <p>a) al k)...</p> <p>l) La equidad;</p> <p>m) El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana; y</p>



n) El Pro Persona

n) El Pro Persona

SEXTO.- CONTENIDO DE LA CUARTA INICIATIVA.- Respecto a la iniciativa presentada por la **Diputada Arcelia López Hernández**, consistente en las reformas a las fracciones I, II y III del artículo 16 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**, expresa lo siguiente:

Las personas con discapacidad son un grupo vulnerable que requiere de la mayor protección por parte del estado, en razón de que pueden ser discriminados por el hecho de ser personas con discapacidad de una manera incluso casi imperceptible o bien de manera dolosa, por ello es que los servidores públicos y en especial los legisladores debemos de estar comprometidos con realizar leyes que protejan los derechos de estas personas.

En este sentido, debemos de generar leyes que fomenten la inclusión de las personas con discapacidad para que puedan realizar las acciones y acceder a los servicios que cualquiera otra persona puede acceder, sin sentirse menos o que no puede hacer cierta actividad o acción.

En este sentido lo que me encuentro mencionando, es que la inclusión permite que las personas con discapacidades aprovechen los beneficios de las mismas actividades de prevención y promoción, en los diferentes aspectos de su vida social, pero en específico de los servicios prestados por las dependencias de gobierno. Por lo tanto, se puede decir que la inclusión de personas con discapacidades en estas actividades comienza con la identificación y eliminación de los obstáculos para su participación.

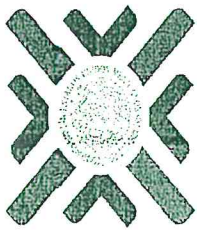
De acuerdo con La Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad De Las Naciones Unidas, "Las personas con discapacidades incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas mentales intelectuales o sensoriales (como la audición o visión) a lo largo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

Como bien sabemos las personas con discapacidades enfrentan desventajas significativas con respecto a los servicios prestados por diversas dependencias, que se pueden generar

Gravedad de la deficiencia subyacente, Influencias y expectativas sociales, políticas y culturales no incluyentes, Barreras en aspectos de entornos naturales y contruidos Baja disponibilidad de tecnología y dispositivos de asistencia, Falta de apoyo y participación de la familia y la comunidad.

Por ello es importante ir más allá y entender la discapacidad como la relación entre la manera en que las personas funcionan y como participan en la sociedad, así como garantizar que todas tengan las mismas oportunidades de participar en todos los aspectos de la vida al máximo de sus capacidades y deseos.

En tal sentido nuestro país, nuestra máxima norma, establece en su artículo 1, que todo ser humano gozará de los derechos humanos que les otorga la Constitución, y en su párrafo



quinto, se prohíbe rotundamente cualquier tipo de discriminación, contemplando la discriminación por alguna discapacidad, para ver mejor lo expuesto, me permito reproducir textualmente lo establecido en dicha porción normativa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como puede verse en lo anteriormente descrito, desde el ámbito internacional, así como en el ámbito nacional se protegen los derechos de las personas con discapacidad, buscando vivan una vida lo más normal posible, incluso se puede mencionar que existe más específicamente la Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a través en la cual se emiten los lineamientos que deberán seguir tanto federación como las entidades federativas para lograr la inclusión de las personas con discapacidad.

En razón en lo anterior en nuestra entidad encontramos a la Ley De Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad En El Estado De Oaxaca, la cual se encarga de normar los lineamientos para lograr el objetivo ya descrito, así mismo en su capítulo libertad de expresión y de opinión y acceso a la información se refiere a los lineamientos que las autoridades abran de seguir para buscar la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas mediante cualquier forma de comunicación, en específico en el artículo 16 de dicha ley, sin embargo aunque se describen acciones para lograr el cometido expuesto, faltan acciones concretas, que se describan en dicho ordenamiento, que permitan de una manera clara llevara las personas con discapacidad a un a mayor inclusión, sobre todo en las dependencias de gobierno, y en la emisión de programas sociales, para que dichas personas puedan estar enteradas de los mismos, así como de cualquier trámite ante las dependencias respectivas, incorporando medidas que fortalezcan la inclusión de las personas con discapacidad.

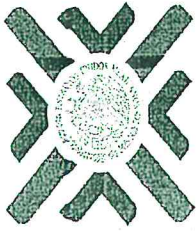
Con esto se busca que las autoridades echen mano de toda la tecnología necesaria, con la que contamos hoy en día, así como de los formatos accesibles, lenguajes de señas, sistema braille y cualquier otro medio u formato de comunicación que permita la inclusión a los servicios sociales de las personas con discapacidad.



I. MARCO NORMATIVO A REFORMAR. Es así que la propuesta hecha por la Diputada promovente estriba en que se reformen las fracciones I, II y III al artículo 16 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**, por lo que, se realiza el siguiente cuadro comparativo a la propuesta planteada por la promovente, siendo el siguiente:

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN</p> <p>Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e inclusión en igualdad de condiciones que las demás personas. Para tales efectos, las autoridades estatales y municipales establecerán entre otras, las siguientes medidas:</p> <p>I. Facilitar el acceso a los nuevos sistemas, tecnologías de la información y comunicaciones, incluido Internet, así como a la información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, a través de formatos accesibles y tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad y edad.</p> <p>II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación;</p> <p>III. Proporcionar información y asesoría de servicios y programas sociales destinados al desarrollo e inclusión social en materia de discapacidad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN</p> <p>Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e inclusión en igualdad de condiciones que las demás personas. Para tales efectos, las autoridades estatales y municipales establecerán entre otras, las siguientes medidas:</p> <p>I. Facilitar el acceso a los nuevos sistemas, tecnologías de la información y comunicaciones, incluido Internet, así como a la información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, a través de formatos accesibles que deberán proporcionar las dependencias y tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad y edad, para la difusión de información dirigida al público.</p> <p>II. Promover, proporcionar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, a través de la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación;</p> <p>III. Proporcionar información y asesoría de</p>

[Handwritten signature]




LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

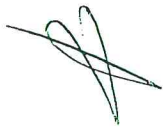
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"


servicios, programas sociales **y las instancias que los otorgan**; destinados al desarrollo e inclusión social en materia de discapacidad.

 **II. ANÁLISIS Y VALORACIÓN.** Las legisladoras integrantes de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, consideramos oportuno señalar que la materia del asunto que se presenta consiste en reformar tres fracciones al artículo 16 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, con la finalidad de que, se establezcan acciones concretas, que permitan de una manera clara llevar a las personas con discapacidad a una mayor inclusión, sobre todo en las dependencias de gobierno y en la emisión de programas sociales.

 a).- Por lo que, esta Comisión Dictaminadora entra al estudio y análisis de la **primera propuesta de reforma**, que consiste en que las medidas que establezcan las autoridades estatales y municipales para que las personas con discapacidad ejerciten su derecho a la libertad de expresión, opinión y acceso a la información, se agregue a la fracción I que "las dependencias son las que deberán proporcionar los formatos accesibles"; asimismo que se incorpore en la parte final de esa fracción que ello será "para la difusión de información dirigida al público".

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1º y 6, lo siguiente:

Artículo 1o.-...

 ...
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

(...)

Por su parte, la **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, que entró en vigor el 03 de mayo de 2008, en la cual el Estado mexicano forma parte, se establecen los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de las personas con discapacidad. Los Estados Miembros que han suscrito la Convención convienen en **promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y equitativo de los derechos humanos y las libertades fundamentales para las personas con discapacidad, así como el respeto sistemático de su dignidad inherente.**

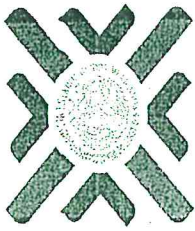
Por lo que se refiere a la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, de la cual el Estado Mexicano forma parte por haberla firmado el ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve y ratificado el 06 de diciembre del año 2000, entrando en vigor el trece de febrero de dos mil uno, dicho ordenamiento establece en su artículo III, punto 1, incisos a) y b), lo siguiente:

Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a. Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el



deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b. Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

De acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución Política Mexicana y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, queda prohibida toda forma de discriminación por motivos de discapacidad, por lo que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales para las personas con discapacidad, así como el respeto sistemático de su dignidad inherente; asimismo, se establece el derecho del acceso a la información que toda persona tiene, el cual será garantizado por el Estado mediante una política de inclusión digital y universal, en la que se garanticen el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, para lo cual, se deberán **adoptar todas las medidas necesarias para ello, como son las de carácter legislativo, mediante las cuales se garantice a las personas con discapacidad su plena integración en la sociedad.**

Por lo que se refiere a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 32, establece lo siguiente:

Capítulo X

Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información

Artículo 32. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet;

III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social, y



IV. Los medios de comunicación y las instituciones del sector privado que prestan servicios y suministran información al público en general, la proporcionarán en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad.

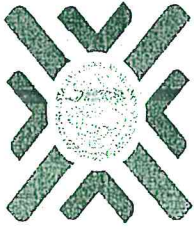
Como se desprende del precepto jurídico antes transcrito, en la Ley General se establecen las medidas que deberán adoptar las autoridades competentes para garantizar a las personas con discapacidad el derecho a la libertad de expresión y opinión, así como el acceso a la información, las cuales coinciden en esencia con las medidas establecidas en la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado, mismas que están contempladas en el artículo 16 y que son del tenor siguiente:

CAPÍTULO III LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 16. *Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e inclusión en igualdad de condiciones que las demás personas. Para tales efectos, las autoridades estatales y municipales establecerán entre otras, las siguientes medidas:*

- I. Facilitar el acceso a los nuevos sistemas, tecnologías de la información y comunicaciones, incluido Internet, así como a la información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, a través de formatos accesibles y tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad y edad.*
- II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación;*
- III. Proporcionar información y asesoría de servicios y programas sociales destinados al desarrollo e inclusión social en materia de discapacidad.*

Por lo anterior, de acuerdo al estudio realizado a la propuesta de la Diputada promovente que plantea reformas a las fracciones I, II y III del artículo antes transcrito, con la finalidad de que se establezcan acciones más específicas, como lo es en el caso de la **fracción I** en la que plantea que se establezca que las dependencias sean las que proporcionen los formatos accesibles, y que los mismos sean difundidos al público, lo que esta Comisión Dictaminadora **considera procedente**, ya que con ello, se garantizará a este sector de la sociedad el acceso a las comunicaciones de forma más eficaz, siendo obligación de las instituciones y dependencias gubernamentales las de promover y prestar servicios de asistencia social, como por ejemplo el DIF Oaxaca, que es la institución encargada de brindar la asistencia social a los diversos sectores de la



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

población, dentro de ellos, las personas con discapacidad, así como de la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 4 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

b).- Respecto a la reforma propuesta a la fracción II del artículo 16 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que consiste en incorporar al texto después de la palabra promover, lo siguiente: *"proporcionar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, a través de"* y posteriormente continúa con el texto actual que establece: [la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación], por lo que, al respecto esta Comisión Dictaminadora considera lo siguiente:

Cabe mencionar que la **Lengua de Señas Mexicana (LSM)**, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Cada año desde el 10 de junio de 2005, se celebra en México el día Nacional de la Lengua de Señas Mexicana.

Para el **Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS)** la LSM es la lengua de la comunidad de sordos en México, y consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.⁶

Por lo que, la promoción de la LSM, así como del **Sistema Braille**, que es un sistema de lectura y escritura que se basa en seis puntos a relieve, mismos que son descifrados con las yemas de los dedos, lo que permite que cualquier persona que carezca del sentido de la vista pueda leer⁷; así como otros modos, medios y formatos de comunicación, deben ser promocionados por las autoridades competentes de forma eficaz y por los medios adecuados, para que las personas que presentan esta discapacidad tengan acceso a la información y comunicación a través de estos formatos y tecnologías, garantizándose así una política de inclusión digital universal.

⁶ <https://www.gob.mx/conadis/es/articulos/dia-nacional-de-la-lengua-de-senas-mexicana-lsm?idiom=es>.

Página consultada el 31 de mayo de 2019.

⁷ Definición visible en el link: <http://capitaljovenisic.org.mx/blog/post/%C2%BFc%C3%B3mo-funciona-el-sistema-braille/201>



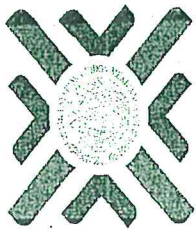
Ahora bien, como se desprende del texto propuesto por la promovente, el mismo resulta impreciso y ambiguo, ya que de su sola lectura se confunde el contenido integral de la fracción, que es la de promover la utilización de los medios de comunicación para las personas con discapacidad, como la LSM, el Sistema Braille y demás modos, medios y formatos alternativos de comunicación, por lo que incorporar el texto propuesto generaría vaguedades en el mismo, por tal motivo, esta **Comisión Dictaminadora determina improcedente la reforma a esta fracción que fue objeto de estudio y análisis.**

c).- Por lo que se refiere a la propuesta de reforma a la fracción III del artículo 16 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que consiste en que además de proporcionar información y asesoría de servicios y programas sociales como una medida por parte de las autoridades estatales y municipales para que las personas con discapacidad tengan derecho a la libertad de expresión, opinión y de acceso a la información, se establezca cuáles son las "instancias que las otorgan", por lo que al respecto esta Comisión Dictaminadora considera lo siguiente:

En México, además de la Planeación del Desarrollo del país (2019-2024) que "... proyecta, en síntesis, hacer de México una sociedad de derechos, en donde todos tengan acceso efectivo a los derechos que otorga la Constitución." Y los programas sectoriales, especiales y regionales que de éste se derivan, ya cuentan con legislación aplicable tanto a nivel federal (Ley General), como estatal (Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad) en materia de discapacidad, así como con los instrumentos internacionales en materia de protección de derechos e inclusión de personas con discapacidad de los cuales el Estado mexicano forma parte.

Bajo este marco, distintas dependencias e instituciones del gobierno incorporan como elemento constitutivo de la política pública de su competencia, de sus estrategias, programas y acciones específicas, el discurso y las acciones que conducen a una sociedad de derechos, pero que muchas veces en la realidad no aplican de forma eficiente en beneficio de este sector de la sociedad, pues no proporcionan la información y asesoría a través de los medios idóneos para que las personas con discapacidad tengan acceso a los mismos.

En esta tesitura, es de suma importancia que se establezca como una obligación de las autoridades señalar cuáles son las instancias que otorgan los servicios y programas sociales en beneficio de las personas con discapacidad, ya que con ello se estarían proporcionando todos los elementos para que las personas con




LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA


EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

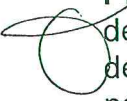
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

discapacidad tengan la información completa y la certeza de acudir a las instancias que proporcionen dichos servicios y programas sociales en su beneficio, razón por la cual, esta **Comisión Dictaminadora considera procedente la reforma propuesta a la fracción III objeto de estudio y análisis.**

 **SÉPTIMO.-** Por lo que, con base en el análisis y estudio realizado por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora a los ordenamientos señalados con anterioridad, se considera procedente proponer al Pleno la aprobación de las adiciones y reformas planteadas por las Diputadas promoventes, con las adecuaciones y precisiones señaladas en los considerandos vertidos en el presente dictamen, ya que con ello se garantiza a las personas con discapacidad el respeto a sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como una protección más amplia de sus derechos e inclusión en los ámbitos público y privado; aunado a que las adiciones y reformas propuestas a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado, no contravienen lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, lo establecido en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, así como lo determinado en la propia Ley que es materia de estudio de la presente iniciativa, por lo que, esta Comisión Dictaminadora una vez discutidas las iniciativas propuestas, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:



DICTAMEN

 **PRIMERO.-** Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, estiman **procedente** que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la reforma a la fracción I del artículo 55; la adición de los párrafos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, recorriéndose los subsecuentes del artículo 2°; se reformen los incisos l) y m) y se adicione el inciso n) del artículo 6; y se reformen las fracciones I y III del artículo 16, todos de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen dentro de los expedientes números 24/2019, 41/2019, 45/2019 y 63/2019, respectivamente, del índice de dicha Comisión.

SEGUNDO.- Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, determinan **improcedente** la reforma a la fracción II del artículo 16 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, dentro del expediente número 63/2019, del índice de dicha Comisión.



En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 55; se adicionan los párrafos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, recorriéndose los subsecuentes del artículo 2º; se reforman los incisos l) y m) y se adiciona el inciso n) al artículo 6; y se reforman las fracciones I y III del artículo 16, todos de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**; para quedar como sigue:

Artículo 55. Los datos deberán ser desagregados de la siguiente manera:

I. Tipo de discapacidad: **física, intelectual o psicosocial, mental, psicomotriz o psicomotora y sensorial;**

II a la X.-...

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

Accesibilidad: ...

Acciones afirmativas: ...

Ajustes razonables: ...

Asistencia Social: ...

Autonomía: ...

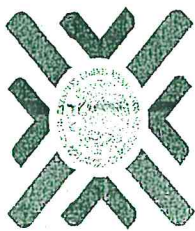
Ayudas Técnicas: ...

Comunicación: ...

Convención: ...


Discapacidad Física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura;

Discapacidad Intelectual o Psicosocial: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad;



Discapacidad Mental: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social;

Discapacidad Psicomotriz o Psicomotora: Es la condición de vida que afecta el control y movimiento del cuerpo, generando alteraciones en el desplazamiento, equilibrio, manipulación, habla y respiración de las personas que la padecen, limitando su desarrollo personal y social.

 **Discapacidad Psicomotriz o Psicomotora:** Es la condición de vida que afecta el control y movimiento del cuerpo, generando alteraciones en el desplazamiento, equilibrio, manipulación, habla y respiración de las personas que la padecen, limitando su desarrollo personal y social.

Discapacidad Sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos.

 Discriminación por motivos de discapacidad: ...

...

Artículo 6. Los principios rectores que deberán observarse, respetarse y aplicarse transversalmente en el cumplimiento de esta Ley, así como en su interpretación administrativa y judicial, son:

a) al k)...

 **La equidad;**

m) El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana; y

n) El Pro Persona

Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e inclusión en igualdad de condiciones que las demás personas. Para tales efectos, las autoridades estatales y municipales establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Facilitar el acceso a los nuevos sistemas, tecnologías de la información y comunicaciones, incluido Internet, así como a la información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, a través de formatos accesibles **que deberán proporcionar las dependencias** y tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad y edad, **para la difusión de información dirigida al público.**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

II.-...

III. Proporcionar información y asesoría de servicios, programas sociales y **las instancias que los otorguen**, destinados al desarrollo e inclusión social en materia de discapacidad.


ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax., a
18 de diciembre de 2019.

**LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA


DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE


DIP. LAURA ESTRADA MAURO.
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 24/2019; 41/2019; 45/2019 y 63/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.

